

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 075-2025-GM-MPC**

Cajamarca, 12 de mayo de 2025.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.****VISTO:**

El expediente administrativo N° 27940-2025, de fecha 28 de abril de 2025, el Informe Legal N° 019-2025-OGAJ-MPC/LPG, emitido por la Oficina General de Asesoría Legal, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que, de los actuados del presente expediente administrativo se advierte que, el Sr. Wilder Emilio Álvarez Huaccha - Gerente General de la Empresa de Turismo Renol E.I.R.L, presenta escrito solicitando se declare la nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 12-2025-SRYAT-GTySV, de fecha 11 de febrero de 2025 y la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 017-2025-GRySV-MPC, de fecha 02 de abril de 2025. Precisando dentro de los fundamentos de su escrito lo siguiente:

(...)

*Que conforme a lo establecido en el D.S. 017-2009-MTC, en el Artículo 213.- Nulidad de oficio 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, bajo ese sustento.*

(...)

*Solicito la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia de Regulación y Autorización de Transporte N° 11-2025-SRyAT-GTySV-MPC, del 11/02/2025, en la que cancela a la autorización de la RUTA 33.1 y Resolución de Gerencia N° 017-2025-GTySV-MPC, del 02 de abril del 2025, en la que declara infundado el recurso de apelación, por contravenir los numerales 1 y 2 del artículo 10 del T.U.O. del D.S. 04-2019-JUS, además de vulnerar los siguientes principios: legalidad, debido proceso, razonabilidad, todo vulnerando el interés público y afectando los derechos constitucionales al trabajo. Además que con la cancelación de la empresa se está fomentando el incremento de la informalidad.*

(...)

**ERRORES COMETIDOS EN LA RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE REGULACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE TRANSPORTE N°12-2025-SRYATGTYSV-MPC.**

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

3.5.- La sub gerencia, solo con la emisión de la resolución de sub gerencia de regulación y autorización de transporte N° 12-2025-SRyAT-GTySV-MPC, nos enteramos de dichas observaciones ya que anterior a esto no hemos tenido conocimiento de dichas observaciones, ni han respondido el expediente administrativo N° 202408823 del 12/12/2024, que se presentó antes de que se solicite la ampliación de plazo.

(...)

3.7.- Se hace un análisis de los expedientes presentados, y concluyen que no se presentó la documentación en el plazo establecido, pero no se pronuncia sobre la solicitud de ampliación de plazo si esta se otorgó o no, asimismo establece lo dispuesto en la O.M. N° 896-CMPC, la que establece el número de flota mas no el procedimiento para cancelar.

(...)

3.10.- La subgerencia insiste en que no se ha presentado el levantamiento de observaciones aun cuando en su fundamento menciona varios expedientes donde se subsana observaciones y solicita la habilitación del total de unidades requeridas para prestar la el servicio de la ruta 33.1.

3.11.- También se emite el informe N° 060-2025-SRTA-GTSV-MPC, del 31/01/2025, donde ponen de conocimiento a la gerencia de transportes y seguridad vial, ello por ser la autoridad competente y el superior jerárquico, pero en vez de iniciar el debido procedimiento devuelve el expediente para que la subgerencia actué según sus funciones, pero tampoco inicio el proceso establecido en el Numeral 103.1 del D.S. 017-2009-MTC.

ERRORES COMETIDOS EN LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE N° 017- 2025- GTySV-MPC.

4.1.- Ratifica lo establecido por la subgerencia en la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE REGULACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE TRANSPORTE N°12- 2025-SRYAT-GTYSV-MPC, conjuntamente con sus errores y siendo el mas grave no darse cuenta que no se aplico lo establecido en el D.S. 017-2009- MTC, en su Artículo 103.- Procedimiento en casos de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, numeral 103.1.- Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que CUMPLA CON SUBSANAR LA OMISIÓN O CORREGIR EL INCUMPLIMIENTO DETECTADO, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario.

(...)."

Ahora, se evidencia claramente del escrito presentado por el recurrente, que éste fundamenta su petición de nulidad en el artículo 10° y el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444; aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, que a la letra señalan:

**“Artículo 10.- Causales de nulidad**

**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:**

**1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

**3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.**

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”. (Negrita y subrayado es nuestro)

**Artículo 213.- Nulidad de oficio**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal”. (Negrita y subrayado es nuestro)

Es decir, el administrado ha fundamentado su solicitud a través de la nulidad de oficio, no correspondiendo a los administrados hacer uso de ese tipo de derecho, pues la nulidad de oficio no se origina en el pedido de un particular, sino que se origina en lo advertido por la administración, quien tomando en cuenta su potestad declara la nulidad del acto administrativo que hubiera sido emitido en contra de la Ley.

Ahora, debemos de indicar también que, la  **nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio** o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de legalidad observa su propia actividad e idéntica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido; este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que: “**En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**”. (Negrita y subrayado es nuestro)

Por lo que, respecto a la **solicitud de nulidad planteada por el administrado**, se debe tener en cuenta lo prescrito por los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señalan:

**“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo". (Negrita y subrayado es nuestro)

En consecuencia, tomando en cuenta lo antes señalado, se debe indicar que la ley es clara y precisa al indicar que para plantear o solicitar la nulidad de un acto administrativo, se tiene que realizar a través de los RECURSOS ADMINISTRATIVOS que prevé el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. (Negrita y subrayado es nuestro)

Así entonces, respecto a los **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**, el artículo 218° numeral 218.1 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y en su numeral 218.2<sup>1</sup> mediante el cual señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días". En ese contexto, cabe precisar que la solicitud de nulidad presentado por el administrado no ha sido planteada a través de un recurso administrativo, consecuentemente la ley no le faculta al administrado a solicitar una nulidad por si sola; sino que debe de hacerlo a través de los recursos. (Negrita y subrayado es nuestro)

En ese orden de ideas, sobre el particular debe tenerse presente que existe una diferencia sustancial entre la nulidad, nulidad de oficio y los recursos impugnativos; puesto que en los recursos impugnativos estamos ante un derecho de los administrados en el que a la administración pública le compete decidir sobre la eventual existencia de un vicio de nulidad, y de acuerdo con ello dejar sin efecto el acto administrativo emitido por ella. Mientras que, la nulidad se origina en el pedido del administrado a través de los recursos, pretendiendo que la administración declare la nulidad del acto administrativo que hubiera sido emitido en contra de la Ley; por su parte la nulidad de oficio por definición no se origina en el pedido de un particular, sino en lo advertido por la administración, declarando la nulidad del acto administrativo que hubiera sido emitido en contra de la Ley. (Negrita y subrayado es nuestro)

Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina indica que: "La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la LPAG. Como tal, la nulidad puede ser el argumento suficiente para plantear una apelación o una revisión. No corresponde plantear nulidad en la reconsideración, puesto que la competencia para pronunciarse sobre él corresponde al superior jerárquico y no a la misma autoridad<sup>2</sup>". (Negrita y subrayado es nuestro)

Dicho ello, entonces debemos una vez más señalar que solicitud de nulidad presentado por el Sr. Wilder Emilio Álvarez Huaccha - Gerente General de la Empresa de Turismo Renol E.I.R.L., no ha sido planteada a través de

<sup>1</sup> De conformidad con el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1633](#), publicado el 30 agosto 2024, se dispone la modificación del numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo al numeral 218.2 del artículo 218 en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II, 16ª Edición, Editorial Gaceta Jurídica, p. 269-270.

algún recurso administrativo contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues tal como se ha indicado en líneas precedentes la ley no le faculta al administrado a solicitar una nulidad por si sola; sino que debe de hacerlo a través de los recursos. (Negrita y subrayado es nuestro)

Por otro lado, si bien es cierto dentro del derecho administrativo rige el **Principio de informalismo**, mediante el cual se establece que: *"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"*. Este principio no surte efecto para el presente caso debido a que del íntegro del escrito presentado por el administrado en el cual solicita la nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 12-2025-SRYAT-GTySV, de fecha 11 de febrero de 2025 y la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 017-2025-GRySV-MPC, de fecha 02 de abril de 2025, no llega a advertir que dicha solicitud de nulidad haya sido presentada mediante algún recurso administrativo, requisito que la Ley ha establecido para la procedencia de los pedidos de nulidad a solicitud de los administrados.

En consecuencia, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente, se declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud de nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 12-2025-SRYAT-GTySV, de fecha 11 de febrero de 2025 y la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 017-2025-GRySV-MPC, de fecha 02 de abril de 2025, presentado por el **SR. WILDER EMILIO ÁLVAREZ HUACCHA** - Gerente General de la Empresa de Turismo Renol E.I.R.L. No correspondiendo mayor análisis jurídico de fondo

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el administrado **WILDER EMILIO ÁLVAREZ HUACCHA** - Gerente General de la Empresa de Turismo Renol E.I.R.L., mediante expediente administrativo N° 27940-2025, de fecha 28 de abril de 2025. Respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 12-2025-SRYAT-GTySV, de fecha 11 de febrero de 2025 y la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 017-2025-GRySV-MPC, de fecha 02 de abril de 2025, toda vez que no ha sido solicitada dentro de un procedimiento recursivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: RECOMENDAR** al Sr. **WILDER EMILIO ÁLVAREZ HUACCHA**, para futuros casos como el presente, deberá actuar conforme a sus derechos y deberes, postulando sus peticiones con arreglo a las normas vigentes en la materia.

**ARTÍCULO CURTO: NOTIFICAR** al Sr. **WILDER EMILIO ÁLVAREZ HUACCHA** - Gerente General de la Empresa de Turismo Renol E.I.R.L., en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

#### Distribución:

- Alcaldía.
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Gerencia de Transportes y Seguridad vial.
- Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Interesado
- Archivo.

Av. Alameda de los Incas 9  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe